

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-003-61-06113-2019-85095

Radicación Juzgado 3° PM No. 544984004003201900073

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00280-00

Auto Interlocutorio No. 666

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

Luego de informe secretariales de 12 y 14 de enero de 2021 rendido por una Judicante y la Secretaria donde advierten que en el Juzgado Homólogo no existía organización ni archivo de las actuaciones, que del presente proceso solo se habían encontrado acta de diligencia de compromiso, soporte de pago de la caución prendaria, boleta de libertad, y oficios donde se indicaba "traslado de sentencia"; la Juez Tercera mediante auto proferido el 14 de enero de 2021, señaló que se hacía necesario emitir el correspondiente fallo teniendo en cuenta que no se había efectuado el traslado de la sentencia desde que se realizó la aprobación del preacuerdo, desconociéndose los motivos.

Por lo cual, en sentencia del 12 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS** a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO. Ratificando la concesión del subrogado de la ejecución de la pena por un período de 12 meses, término que se contará desde el momento en que fue suscita el acta de compromiso (8 de mayo de 2019). Sentencia ejecutoriada desde el 25 de febrero de 2021.

la Juez hace mención que la audiencia se había llevado a cabo el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Homólogo donde condenaron a **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS** a doce (12) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO donde le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo que el Juez Homólogo en la misma calenda (8 de mayo de 2019), otorgó boleta de libertad No. 035, previo pago de caución prendaria mediante consignación bancaria y suscripción de diligencia de compromiso realizadas en la misma fecha

por parte del sentenciado **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS** ante el Juzgado Homólogo.

Este Despacho, avocó las diligencias el 17 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 12 meses de prisión, que le fuere

impuesta a **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS** identificado con C.C. 1.143.167.867.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS**.

CUARTO: DISPONER la devolución **SERGIO ANDRÉS PÉREZ ROJAS**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: 1445197807
Apellido: FELIZ

Fecha de ingreso: 1984

Consultar

El resultado está sujeto a esta identificación y primer apellido

Identificación	Número de Ingreso	Apellido	Nombre	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
----------------	-------------------	----------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

Ubicación Establecimientos
Puntajes Frecuencias
Manual de Uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2018-85071
Radicación Juzgado EPMS No. 5449840040012019000700
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00207-00

Auto Interlocutorio No. 656

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 28 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO**.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** 26 días.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** 26 días.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** 1 mes.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión le concede al sentenciado **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 9 meses y 7 días, por lo que el sentenciado el 4 de mayo de 2020 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó las diligencias el 12 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

JESÚS ABEL ARENAS ROPERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **JESÚS ABEL ARENAS ROPERO** identificado con C.C. 13.176.417 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaria se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Aplicaciones Auto-Evaluación Con... Google

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Inicio Institución Atención al Ciudadano Derechos Humanos Comunicación Empleo y Previsión Servicio Militar Cooperación

INPEC Registro de la población privada de la libertad



INPEC

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta FPL

id de identificación 13776497

Primer apellido ARENAS

Capcha

09:35 a.m. 23/04/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-2018-85071
Radicación Juzgado EPMS No. 5449840040012019000700
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00207-00

Auto Interlocutorio No. 657

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 28 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN**.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** 7 días.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** 19 días.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión reconoce como pena redimida por estudio a **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** 24 días.

El 30 de abril de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Descongestión le concede al sentenciado **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 10 meses y 9 días, por lo que el sentenciado el 4 de mayo de 2020 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó las diligencias el 12 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **OSNAIDER DOMÍNGUEZ PICÓN** identificado con C.C. 1.065.881.727 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

CONSULTE AQUÍ REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación * 199580173*

Primer apellido * CRIVELLOZ*

Cédula * [REDACTED]

[Consultar]

No existe el ingreso con esta identificación y primer apellido.

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Genero	Estatus de ingreso	Grupo de ingreso	Establecimiento o cargo
No hay datos						

Unidad de Establecimientos
Primeros Ejecutivos
Nacional de Uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-0664

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará as : Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controverse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067521	01/01/2021 – 31/10/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-0663

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17987884	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-0662

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890317	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-0661

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807849	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 11/06/2020		54	-
	12/06/2020 – 25/06/2020	8	-	-
	26/06/2020 – 30/06/2020	88	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		96	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		96	288	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544983104400120100154

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00138

Condenado: **TOMAS ANTONIO PLATA**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años.

Interlocutorio No. 2021-0668

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **TOMAS ANTONIO PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará as: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17807960	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	200	-	-
	01/06/2020- 30/06/2020	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201380608

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00190

Condenado: **ANGELMIRO BONET TARAZONA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años y Concierto para Delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2021-0667

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANGELMIRO BONET TARAZONA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985605	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201380608

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00190

Condenado: **ANGELMIRO BONET TARAZONA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años y Concierto para Delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2021-0665

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANGELMIRO BONET TARAZONA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888844	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		540	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días**, por trabajo. En relación al periodo comprendido entre 01 al 30 de septiembre de 2020, este fue reconocido a través de auto fechado 12 de febrero de 2021 emitido por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

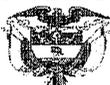
PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANGELMIRO BONET TARAZONA**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300369

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00188

Condenado: **EDINSON PARADA ROJAS**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0671

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890363	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300369

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00188

Condenado: **EDINSON PARADA ROJAS**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo Interlocutorio No. 2021-0670

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17733849	01/01/2020 – 31/01/2020	208	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	192	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días**, por trabajo. Respecto al periodo comprendido entre 01 al 29 de febrero, este Despacho se pronunció mediante auto fechado 12 de febrero de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300369

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00188

Condenado: **EDINSON PARADA ROJAS**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0669

Ocaña, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17611238	01/10/2019 – 31/10/2019	212	-	-
	01/11/2019 – 30/09/2019	200	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio: No. 0655

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastoný Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente. En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información que fue radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, tenemos que el apoderado del sentenciado en la solicitud de libertad condicional elevada el día 12 de febrero de 2021, se apoya en el contenido de la documentación que fue aportada para soportar la solicitud de prisión domiciliaria en fecha 05 de diciembre de 2019 para efectos de soportar el arraigo social y familiar y la cual se encuentra visible en el plenario a folio 70 a 73 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión, sin hacer precisión en su solicitud de la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social y familiar del sentenciado. Por lo anterior este Despacho solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que sirva realizar visita apoyada en la información que se encuentra señalada en los documentos visibles a folio 70 a 73 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita apoyada en la información que se encuentra señalada en los documentos visibles a folio 70 a 73 del cuaderno original del extinto Juzgado de Descongestión** en aras de establecer lo siguiente:

En primer lugar, si dicha información suministrada desde el año 2019 a la fecha es actualizada o existe alguna circunstancia que se ha modificado y de lo cual el apoderado guarde silencio, dependiendo de dicha verificación, proceda con lo siguiente,

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5481060000201800600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00273
Condenado: **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-0659

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021,

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala

que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que procederá a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, muy a pesar que el mismo, se encuentra actualmente cumpliendo la pena en detención domiciliaria y en virtud de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña justifica en la respuesta allegada a este Despacho el día 19 de abril de 2021 "(...)nos permitimos informar que dichas han sido ajustadas por la dirección general del INPEC, de acuerdo a la situación particular del instituto y de los ERON a nivel nacional emitiendo una serie de actos administrativos del cual podemos mencionar que se encuentra vigente la circular No. 050 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en el cual se delega la responsabilidad a los Directores de establecimiento la recepción de PPL, dando como prioridad las PPL en calidad de condenados y las PPL sindicadas con alto perfil de criminalidad, ya que estas últimas están bajo la responsabilidad de los entes territoriales u en su defecto de acuerdo a los convenios interadministrativos firmados por el entes territoriales y los establecimientos carcelarios. Es preciso advertir que en el caso concreto del precipitado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria". Por ello, se procederá a estudiar el primer presupuesto señalado en el artículo 38G del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que el sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ** se encuentra privado de la libertad por

cuenta de las presentes diligencias desde el día **09 de julio del 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **33 meses y 14 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **31 meses y 15 días**, dado que fue condenado a la pena de **63 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria, el reporte de visitas realizadas al mismo se evidencia que ha cumplido con los controles telefónicos hasta el día 18 de enero de 2021, motivo por el cual se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado. Así mismo, se solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 942-440 BARRIO LAS COLINAS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA y al celular 3136408014**, para efectos de verificar el arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Prisión domiciliaria a favor de **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 942-440 BARRIO LAS COLINAS DE LA PROVINCIA DE OCAÑA y al celular 3136408014**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes correspondientes al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5481060000201800600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00273
Condenado: **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-0658

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021,

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala

que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que procederá a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, muy a pesar que el mismo, se encuentra actualmente cumpliendo la pena en detención domiciliaria y en virtud de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña justifica en la respuesta allegada a este Despacho el día 19 de abril de 2021 "(...)nos permitimos informar que dichas han sido ajustadas por la dirección general del INPEC, de acuerdo a la situación particular del instituto y de los ERON a nivel nacional emitiendo una serie de actos administrativos del cual podemos mencionar que se encuentra vigente la circular No. 050 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en el cual se delega la responsabilidad a los Directores de establecimiento la recepción de PPL, dando como prioridad las PPL en calidad de condenados y las PPL sindicadas con alto perfil de criminalidad, ya que estas últimas están bajo la responsabilidad de los entes territoriales u en su defecto de acuerdo a los convenios interadministrativos firmados por el entes territoriales y los establecimientos carcelarios. Es preciso advertir que en el caso concreto del precipitado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria". Por ello, se procederá a estudiar el primer presupuesto señalado en el artículo 38G del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que el sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO** se encuentra privado de la libertad por

cuenta de las presentes diligencias desde el día **09 de julio del 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **33 meses y 14 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **31 meses y 15 días**, dado que fue condenado a la pena de **63 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria, el reporte de visitas realizadas al mismo se evidencia que ha cumplido con los controles telefónicos hasta el día 18 de enero de 2021, motivo por el cual se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado. Así mismo, se solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 854-472 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA** y celular **3102038317-3208811662**, para efectos de verificar el arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Prisión domiciliaria a favor de **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 854-472 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA** y celular **3102038317-3208811662**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes correspondientes al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220110090700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00134

Condenado: **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**

Delito: Hurto Agravado en Concurso Heterogéneo con Falsedad en Documento Privado

Interlocutorio No. 2021-0660

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria transitoria otorgada con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734, a las penas principales de **70 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 13 de noviembre de 2019, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado redención de pena de 3 meses y 25.5 días.

A través de auto de fecha 30 de abril de 2020, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 1 mes y 4 días; 1 mes y 4 días.

En auto fechado 13 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le otorgó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 por el termino de 6 meses.

En escrito radicado 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 02 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informara a este Despacho si el sentenciado **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, se encuentra actualmente cumpliendo la pena intramuros de conformidad con lo ordenado por el Juez. Respuesta que fue allegada el día 09 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar, que procederá a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, muy a pesar que el mismo, se encuentra actualmente gozando del beneficio de prisión domiciliaria transitoria otorgada con fundamento en el Decreto 546 de 2020 y en virtud de que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña justifica en la respuesta allegada a este Despacho el día 09 de febrero de 2021 "(...)el sentenciado no se encuentra actualmente cumpliendo la detención intramuros debido a la emergencia penitenciaria y carcelaria decretada por la Dirección General del INPEC mediante RESOLUCIÓN 1144 DE FECHA 33 DE MARZO DE 2020 en consecuencia a la coyuntura de afectación global del COVID-19; así mismo se han venido recibiendo instrucciones de la Dirección General del INPEC mediante resoluciones y circulares teniendo como instrucción vigente la data mediante circular 041 de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual en su numeral primero **ordena: "ningún director de ERON podrá autorizar la recepción de PPL, sin que medie acto administrativo de asignación, por parte de la Dirección Regional o a la Direccional del INPEC"**. En consecuencia no ha sido posible trasladar al sentenciado al establecimiento y teniendo en cuenta que ha cumplido con los factores objetivos y subjetivos se presentó petición de prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38G C.P". Por ello, se procederá a estudiar

el primer presupuesto señalado en el artículo 38G del Código Penal, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **03 de octubre del 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **30 meses y 20 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
13/11/2019	3	25.5
30/04/2020	1	4
30/04/2020	1	4
Total	6	3.5

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **36 meses y 23.5 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **35 meses**, dado que fue condenado a la pena de **70 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP 6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque el sentenciado se encuentra en detención domiciliaria, el reporte de visitas realizadas al mismo se evidencia que ha cumplido con los controles telefónicos hasta el día 29 de enero de 2021, motivo por el cual se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Prisión domiciliaria a favor de **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Según acta de derechos del Capturado y Cartilla Biográfica.

SEGUNDO: OFICIAR Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que alleguen a este Despacho el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes correspondientes al sentenciado **JAIRO HERNANDO PABA MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.384.734

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159200802125
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0244
Condenado: **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**
Delito: Homicidio Agravado.
Sustanciación No. 2021-081

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Ocaña, es menester del Despacho resaltar que materialmente se imposibilita estudiar la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado radicada el día 25 de julio de 2018 ante el Juzgado Cuarto Homologo de Cucuta, toda vez que este Despacho solo vigila la pena en relación al proceso radicado CUI 680016000159200802125 y radicado interno 2021-0244, el cual fue avocado el día 25 de febrero de 2021. Por lo anterior, en este Juzgado no se encuentra física ni digitalmente el expediente contentivo del proceso radicado CUI 54250610612420098003501 condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, lo que impide llevar a cabo la solicitud de acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 000356

CUI: 544986001132-2020-1162

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **IVAN DARIO BARBOSA QUINTERO**, identificado con CC No 1.005.063.151, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Le concedió el beneficio de Prisión Domiciliaria, que deberá cumplir en la KDX D4-440 Calle Nueva Del Municipio De San Calixto de acuerdo a sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, (Expediente 2020-00043). Quedando ejecutoriada el 25 de febrero de 2021, de acuerdo a ficha técnica.

2. – Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, así mismo al condenado **IVAN DARIO BARBOSA QUINTERO**, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

